

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

**Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas**

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1 y 4 t), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Art. 2.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Consumo:

Cuotas:

—De 0 a 10 metros cúbicos: 866 pesetas/trimestre.

—De 10 a 30 metros cúbicos: 139 pesetas/metro cúbico.

—De 30 metros cúbicos en adelante: 148 pesetas/metro cúbico.

B) Derechos de acometidas y extensión:

—La licencia de acometida o enganche a la red general de agua, por vivienda, finca o local, queda establecida en 23.900 pesetas.

—Por desprecintar un contador, la tarifa será de 1.375 pesetas.

—Por conservación de contadores se pasará anualmente un recibo por importe de 287 pesetas.

La tarifa anterior deberá ser sometida a la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma y será publicada posteriormente en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Art. 6.º Bonificaciones. — Conforme a lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39 de 1988, gozarán de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

Art. 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

2. Las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma cuando se produzca el devengo.

Art. 8.º Obligación de pago. — El pago de la tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente.

Art. 9.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado, y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de noviembre de 1998, comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

B) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local: